REPOSICION AUTO J4CMARM RAD: 2019-870.pdf

Germán Mejía Botero <germanmejiabotero@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 8:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gustavorendonvalencia@gmail.com <gustavorendonvalencia@gmail.com>; paoandre1912@hotmail.com <paoandre1912@hotmail.com>; ladqvmg@hotmail.com <ladqvmg@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (804 KB)

REPOSICION AUTO 2019-870.pdf; 2019 - 636 REQUIERE APORTAR EVIDENCIA NOTIFICACIONES.pdf; 2019-636 DESISTIMIENTO TACITO (1).pdf;

DOCTOR
LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO
E. S. D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA NIT 890002377-1

DEMANDADA: LEIDY VIVIANA MUÑOZ GARCIA CC 1.115.182.364 Y OTRA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION- DESISTIMIENTO TACITO

RADICADO: 2019/870

GERMAN MEJIA BOTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito arrimar recurso de reposición del auto que repuso el auto de declaratoria de desistimiento tácito, lo anterior en archivo PDF, para lo de su competencia, lo anterior dentro del término legal de tres días.

Cordialmente

GERMAN MEJIA BOTERO
CC 9.730.273 de Armenia Q
TP 138.196 del C. S. J.
ABOGADO ESPECIALISTA
EN DERECHO FAMILIAR
Cel: 3207771423
Calle 8 No 4-211 Torre 1 Apto 204
Conjunto Residencial Sierra Verde.
Santa Rosa de Cabal Risaralda.

De: German Mejia Botero <abogadogmb@gmail.com>
Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 3:34 p. m.
Para: germanmejiabotero <germanmejiabotero@hotmail.com>
Asunto: REPOSICION AUTO 2019-870.pdf

German Mejia Botero
Abogado Titulado

Especialista en Familia
Cel: 3207771423

Armenia Quindío, marzo 15 de 2021.

DOCTOR
LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO
E. S. D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA NIT 890002377-1

DEMANDADA: LEIDY VIVIANA MUÑOZ GARCIA CC 1.115.182.364 Y OTRA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION- DESISTIMIENTO TACITO

RADICADO: 2019/870

GERMAN MEJIA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No **9.730.273** expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado No **138.196** del C. S. J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO del 23 de septiembre de 2020, que repuso el auto del 27 de agosto de 2020, donde se terminaba el proceso por desistimiento tácito, esto debido a que si bien el apoderado de la parte actora, intento comunicar el mandamiento de pago a la parte a la cual represento como curador, también es muy cierto que no cumplió con las directrices del artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 las cuales paso a trascribir: … "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".** Subraya y negrilla propios. Dicha exigencia se encontraba que debía ir desde el poder, pero fue morigerada por la sentencia C.420-20, donde se puede en el texto de la demanda manifestar de donde obtuvo la información la parte demandante, información que brilla por su ausencia.

Para el efecto me permito traer a colación auto del 04 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 07 de diciembre de 2020 dentro del proceso 636-2019 dictado por su señoría donde se requiere la evidencia al suscrito, donde se le exigió al suscrito se informara y allegara la documentación que demostrara de donde había obtenido la información, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, así como también allego auto de desistimiento tácito, proferido por su honorable despacho el día22 de febrero de la presente anualidad y notificado por estado el día 23 de febrero del año hogaño, formando así una línea jurisprudencial horizontal, que su señoría no puede desconocer.

Por lo anteriormente expuesto se solicita se decrete **el desistimiento tácito y en consecuencia, se reponga el auto que dejo incólume el mandamiento de pago, se denieguen las suplicas de la demanda y se condene en costas a la parte actora.**

Anexo los dos autos enunciados.

Cordialmente,

GERMAN MEJIA BOTERO
CC. 9.730.273 de Armenia Q
TP. 138.196 del C. S. J.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00636-00.

El procurador judicial del implorante allega los soportes que dan cuenta de que remitió la comunicación por aviso a la dirección electrónica del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en vista de que incurrió en una de las falencias detectadas en el proveído que antecede, esto es que no adjuntó las evidencias atinentes a la forma en que averiguó el especificado canal digital. Esto, advirtiéndose que **si bien en el memorial incoatorio señala que accedió a tal información a través de una llamada telefónica**, es inviable relevarlo de la carga de aportar los elementos de juicio que lo corroboren, ya que tal exigencia, por estar contemplada en una disposición de tinte procedimental, es de orden público y, por ende de imperativa observancia, a más que no es factible que en el marco de un trayecto ritual se acepte, sin más reparos, una afirmación carente de asidero fáctico que la respalde, siendo deber de los participantes de la tramitación, acreditar los aspectos que exponen, en aras de que sean acogidos.

Adicionalmente, huelga decir que la verificación de la dirección electrónica y, en ese escenario, de su obtención, puede comprobarse con diversos medios de convicción.

Ante ese panorama, se requiere al accionante, a fin de que enmiende la irregularidad enrostrada, lo que permitirá avalar la publicitación emprendida. En ese sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7-12-2020.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
253350f8d0c4fe005301ddd837ee2e709c5e5f27741eac73e82878ce44333478
Documento generado en 03/12/2020 06:52:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: El día 11 de febrero hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora rectificara el correspondiente noticiamiento. No lo hizo.

Armenia, 22 de febrero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00636-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 4 de diciembre del año anterior, requirió al demandante, en aras de que notificara **debidamente** al suplicado, a través de conductos virtuales, esto es enmendando las falencias en que se había incurrido, particularmente en torno al adosamiento de los soportes a que había lugar. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, en tanto que propiciaría, **de manera adecuada**, la participación del rogado en el juicio y, por consiguiente, que adelantara los laboríos de contradicción.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 11 de febrero, el interesado se abstuvo de concretar el obrar referido, abriéndose paso la dimisión tácita.

Así, se decretará la indicada modalidad de abdicación, sin condenar en costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

A la par de ello, se levantarán las afectaciones precautorias decretadas en su oportunidad.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración percibida por el encartado, en razón de su vinculación con la POLICÍA NACIONAL. **Líbrese el competente mensaje de datos con destino a la señalada autoridad.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92ee3eeacbe8f9d53a343c7bb29c9c125aa41d6938dd79cd6767dbb1606b074c
Documento generado en 22/02/2021 10:06:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica